

Matagorda. }
 Velasco. } Cuando vuelvan á la obediencia del
 Galveston. } supremo gobierno.

EN EL MAR DEL SUR.

Acapulco.

San Blas.

Mazatlan.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

Guaymas.

EN EL MAR DE LA ALTA CALIFORNIA.

Monterey.

ARTÍCULO 4º

En el caso de que algun puerto de los espresados fuese ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno supremo, quedará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotage, en los términos prevenidos en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

SECCION I.

Escenciones de derechos en todo ó en parte.

ART. 5º

Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la república; serán libres del derecho de toneladas.

ART. 6º

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para cardas.

2. Animales ecsóticos, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra, mientras no se esplote en el país en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puntos de su consumo.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
6. Cosas curiosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.
9. Libros impresos, á la rústica, y música impresa ó manuscrita; no comprendiéndose en esta escepcion, los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengan con pastas ó medias pastas.
10. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.
11. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.
12. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carezcan de peso sensi-

ble. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están escluidas de la misma escencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles etc., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, están sujetos al pago de derechos.

13. Monetarios antiguos y modernos en todos metales, azufres, pastas y cartones.
14. Palos, masteleros y perchas para buques.
15. Plantas escóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.
16. Toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta.
17. Trapos de lino para fabricar papel.
18. Tierra, piedras y ladrillos refractarios, para hornos de fundicion y para crisoles.
19. Tinta de imprenta.

ART. 7º

Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

ART. 8º

No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo 6º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el artículo 28.

Si llegaren á la república sin los documentos espresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una

multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos; entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

ART. 9º

Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, escepto el ginebra, rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botellas, frascos ó tarros, cuyo contenido no esceda de cuatro libras en cada pieza.
2. Almidon, esceptuándose los que se espresan en la nomenclatura.
3. Anís, no estrellado.
4. Alcarabea.
5. Azúcar de todas clases.
6. Arroz.
7. Algodon en rama con pepita ó sin ella. En el caso de que se permita su introduccion, se señalará el derecho extraordinario que deba de pagar.
8. Añiles.
9. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.
10. Armas blancas y de fuego, de municion ú ordinarias, con arreglo á la suprema orden de 22 de Setiembre de 1840.

11. Azufre.
12. Botas y medias botas de piel ó de género, con suela, para hombres, mugeres y niños.
13. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
14. Café.
15. Cera labrada.
16. Clavazon fundida de todos tamaños.
17. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
18. Cominos.
19. Carey y asta labrados en piezas de solo estas materias.
20. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
21. Cordoban de todas clases y colores.
22. Estaño en greña.
23. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
24. Frenos, bocados y espuelas al estilo del pais.
25. Galones de metales, y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.
26. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas, á escepcion de aquellas clases que no se fabrican en el pais, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.
27. Jerga y jerguetilla.
28. Harina de trigo, escepto en Yucatan.

29. Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.
30. Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
31. Hilo mezclado de lino y algodón.
32. Jabon de todas clases.
33. Juguetes, entendiéndose por esta prohibicion las alhajuelas de corto valor, que sirven *esclusivamente* para entretenimientos de los niños, y no los que sirven para *modelos*, instruccion y adornos.
34. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin vidriar, con pintura ó sin ella.
35. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
36. Libranzas, conocimientos, facturas y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
37. Manteca.
38. Miel de caña.
39. Maderas de todas clases, esceptuándose las arboladuras de buques, y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, las permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, y tambien las que se espresan en la nomenclatura.
40. Monturas, ó sean sillas de montar de todas clases y sus aderezos.
41. Naipes de todas clases, escepto los usados por otras naciones, que introduzca *esclusivamente* la renta de ramos estancados no siendo de las figuras que fabrica el estanco.

42. Oro volador fino y falso.
43. Paño que no sea de primera.
44. Pergaminos, esceptuándose los que sirven para el dibujo.
45. Plomo en bruto, pasta ó municiones.
46. Pólvora, escepto la fina para cazar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería, ú otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, que podrán importarse por la renta de ramos estancados; y ademas no comprende esta prohibicion la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, segun la suprema órden de 19 de Julio de 1834, circulada por la direccion general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo bajo el número 139.
47. Rejas de arados al estilo del pais.
48. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.
49. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, esceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: bandas de burato con fleco ó sin él: botones revestidos de cualquier género: camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, de lana ó seda: chales: gorros de punto de media de algodón, lana ó seda: guantes: medias: pañuelos: pañuelones, aun forrados: sombreros: tirantes.
50. Sal comun.
51. Salitre.
52. Sayal y sayalete.

53. Sebo en bruto ó labrado.
54. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, escepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso segun el art. 81.
55. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados que no escedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado.
56. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no escedan de treinta hilos de pié y trama en el mismo cuadrado.
57. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no escedan de 25 hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color sea firme. Cuando en esta y en otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á estos agentes, pero que dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.
58. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados, cuyo color no sea firme, y que no escedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.

59. Tocino salado curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.
60. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con escepcion del maiz en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.
- Zapatos y chinelas.
- Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón, ó con mezcla de ambas materias.

ART. 10.

Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

ART. 11.

Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

ART. 12.

Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: las que estén sujetas á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, aplicando á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud; mas si el exceso en el ancho no llegase á una pulgada, se considerará como si no tuviese mas que una vara. Se tendrá por suplantacion en cantidad, la union de los anchos por

medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no espresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan mas analogía; y las que no se encuentren en este caso, se aforarán á precio de plaza; de este precio se rebajará un treinta por ciento, y sobre el líquido remanente pagarán por derechos el treinta por ciento. Este mismo treinta por ciento, servirá de base tanto en los efectos de aforo como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que se hayan de ajustar los derechos de internacion, consumo, &c.

Tanto en la aplicacion de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas, que deben ser certificadas por el cónsul segun previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas &c., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importacion como por todos los otros interiores, el seis por ciento; mas si este valor á juicio del administrador de la aduana fuere notablemente bajo, se procederá á aforo por tres peritos nombrados uno por la aduana, otro por el consignatario y un tercero en discordia que estos nombren, y sobre el valor que estos determinen pagará el consignatario un dos por ciento, á mas del seis por ciento ya espresado.

ART. 13.

Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos; las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán escentos de derechos. Si dichos abrigos esceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fuesen de tejidos prohibidos, se decomisarán. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos viniesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto estas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes segun su clase, materia ó valor.

ART. 14.

Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata y los céntimos de á ciento en cada peso.

ART. 15.

La reduccion de pesos y medidas del estrangero, se hará á la libra española, equivalente á cuatrocientas sesenta

gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ocho cientos treinta y siete milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

		<i>Medidas.</i>	
		Vars.	Cents.
100	Anas de Francia y Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	99
100.	Idem de Brabante.....	82	60
100.	Arschin de Rusia.....	84	99
100.	Ellen de Bremen.....	69	18
100.	Idem de Hamburgo.....	68	46
100.	Idem de Leipsiék.....	67	54
100.	Idem de Viena.....	93	9
100.	Idem de Berlin.....	79	68
100.	Covitos ó cobits de China.....	44	36
100.	Palmi de Génova.....	29	85
100.	Metros de Francia.....	119	47
100.	Yardas inglesas.....	109	25
100.	Idem de los Estados-Unidos.....	109	25
100.	Varas de España legales de Burgos.	99	87

Pesos.

		Libs.	Cents.
100.	Libras de Berlin: hacen libras mexicanas.....	101	66
100.	Idem de Bremen del comercio.....	108	29
100.	Catys (de 16 tales) de China.....	130	64
100.	Libras avoir du pois, de los Estados-Unidos.....	98	58
100.	Kilógramos de Francia.....	217	35